



Interlocutorio	Nº 575
Radicado	05266 31 03 003 2021 00204 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (S)	Henry Mauricio Gómez Ortiz
Demandado (S)	Martha Doris Dávila Zuleta
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. En el hecho primero de la demanda, se dice que Martha Doris Dávila Zuleta, se obligó para con Henry Mauricio Gómez Ortiz, en la suma de \$200.000.000, la cual se encuentra representada en 3 títulos valores pagarés y en la Escritura Publica 1484 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Itagüí.

Vistos los documentos en mención, se encontró que en cada uno de los pagarés se incorporó un derecho de \$50.000.000, pero en la escritura pública referida no hay ninguna obligación dineraria de Martha Doris Dávila Zuleta respecto de Henry Mauricio Gómez Ortiz; más aun, en ésta, la única mención que se hace de una suma de dinero, tiene que ver con protocolización la certificación de que el crédito aprobado es de \$50.000.000, y que refiere es al cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca, según lo señalado en el artículo 27 de la Resolución 7880 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que en ningún momento implica una obligación dineraria y menos que preste mérito ejecutivo.

Por tal motivo, la parte deberá adecuar los hechos de la demanda y el respectivo poder, bajo el entendido de que no existe obligación dineraria en la escritura ya referida, y por demás, que la obligación de la ejecutada no asciende a \$200.000.000.

2. Deberá ampliar el hecho cuarto de la demanda, porque allí se hace mención de que Martha Doris Dávila Zuleta, no ha cancelado unos intereses de plazo, sin embargo, no se individualizan las obligaciones respecto de las que se encuentran impagos.

3. En el numeral 1 de la pretensión primera, se pide mandamiento de pago por valor de \$50.000.000, por concepto del capital impago de la obligación dineraria contenida en la Escritura Publica 1484 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Itagüí, a su vez en el numeral 1 de la pretensión segunda y en el numeral 1 de la pretensión tercera, se pide respectivamente, la orden de apremio por los intereses que de plazo y mora causó dicho capital y que no han sido satisfechos.

Sin embargo, como antes se mencionó, no existe obligación dineraria contenida en la Escritura Publica 1484 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Itagüí, por lo cual, las pretensiones enunciadas carecen de causa y como consecuencia, deben ser excluidas.

4. En los numerales 2, 3 y 4 de la pretensión segunda, se pide el mandamiento de pago por los intereses de plazo que las obligaciones contenidas títulos valores pagares 1, 2 y 3, respectivamente, causaron entre el 7 de marzo de 2019 y 7 de noviembre de 2020, sin embargo, la fecha de vencimiento de cada uno de estos títulos valores es el 7 de septiembre de 2019, por lo que sólo hasta ese día es que se causan los intereses remuneratorios y por ende sólo hasta esa fecha son objeto de cobro.

Sumado a ello, en las referidas pretensiones, la cifra de capital que se enuncia es sobre la cual se causan tales intereses, no coincide en lo mencionado en números y letras.

Finalmente, para tales peticiones debe indicar expresamente, así como en los hechos, cual es el monto de los intereses remuneratorios causados y por los que se pide el mandamiento de pago.

Así las cosas, debe ajustar las pretensiones acá referidas y teniendo en cuenta las inconsistencias mencionadas.

5. Las pretensiones deben ajustarse a lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, de manera que estén debidamente expresadas con precisión, claridad y debidamente numeradas y determinadas conforme a la acumulación adecuada.

6. Aportará certificado de tradición y libertad debidamente actualizado, toda vez que el allegado data de octubre de 2020, lo que no ofrece certeza sobre la realidad actual del bien.

7. Según lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del C. de Comercio, en concordancia con el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 *ídem*, así como en el inciso 1 del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, deberá allegar al Despacho el original de los documentos base de recaudo.

Para el efecto, se informa que el despacho presta atención al público sin cita previa, todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4p.m.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería a la abogada **María Victoria Ortiz Diez** identificada con cédula 42.890.591 y tarjeta profesional 117.026 del C.S. de la J., para representar los intereses de **Henry Mauricio Gómez Ortiz**, en los términos y con las facultades del poder conferido, sin perjuicio del requisito exigido frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86aa95071114dad9b56c2be75d7e38ba82611d975de19cece205b52ec0ded37

Documento generado en 09/08/2021 04:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>